



## NOTIFICACION POR AVISO No. 438 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019

### RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2486
RESOLUCIÓN DE FALLO N°.	2486
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	JANETH JUDITH SALGADO PAEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2486** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

### ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: \_\_\_\_\_

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en CUATRO (04) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. **2486**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 4: 30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: \_\_\_\_\_

PROYECTO. CAMILO GIRAL



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

### SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

#### RESOLUCION No. 2486 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

*“Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la Investigación Administrativa seguida en contra de VIVIANA ANDREA ESPITIA GARZON identificado con la C.C. No. 52.391.137 Y FRANCISCO ALIRIO ROSERO identificado con la C.C. No. 14.950.319”.*

#### LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

*“En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3°, 7° y 134 de la Ley 769 de 2002 impone sanción administrativa por incumplimiento del Artículo 125 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito”*

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 28 de agosto de 2017, se impusieron las ordenes de comparendo No. **16412049**, **16412050**, al señor **CRISTIAN DAVID MORA DAVILA**, identificado con C.C. No. **1.031.150.223**, quien conducía el vehículo de placa **SUC485**, por incurrir en la infracción **D12** *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”* Y infracciones **D-02** consistente en: *“Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado”* de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010, *“Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”* y la infracción **D-02** contenida en la orden de comparendo No. **16412050**, fue subsanada en audiencia pública presentando el seguro obligatorio de accidentes de tránsito “SOAT” con póliza No. AT15013453914-2, expedido el 20 de septiembre de 2017, la cual se encuentra vigente desde el 21 de septiembre de 2017 hasta 20 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** El día 21 de septiembre de 2017, mediante Acta de Entrega No. **2066**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **SUC485**, al señor **CRISTIAN DAVID MORA DAVILA**, identificado con C.C. No. **1.031.150.223**, en calidad de **INFRACTOR**. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización, consistente en llevar a cabo el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

trámite de la revisión técnico mecánica del vehículo en mención, en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

**TERCERO:** Que a la fecha no reposa en el expediente prueba alguna con la que se demuestre el cumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **2066 del 21 de septiembre de 2017**, en relación al trámite de la revisión técnico mecánica del vehículo de placa **SUC485**.

**CUARTO:** Mediante acto administrativo No. **2486 del 21 de septiembre de 2018**, emitido ante el incumplimiento del compromiso de subsanar la falta por parte del propietario del automotor, consistente en realizar el trámite de la revisión técnico mecánica, se abrió investigación administrativa en contra de **VIVIANA ANDREA ESPITIA GARZON identificado con la C.C. No. 52.391.137 Y FRANCISCO ALIRIO ROSERO identificado con la C.C. No. 14.950.319**, quien figura como propietarios del vehículo de placas **SUC485**, según Licencia de Tránsito No. **10011302377**, la cual fue aportada en el Acta de Entrega Provisional.

**QUINTO:** Mediante Oficio **SDM SC 200785 del 21 de septiembre de 2018 y SDM SC 200780 del 21 de septiembre de 2018**, se cita a los propietarios investigados para ser notificado de la Resolución de Apertura No. **2486 del 21 de septiembre de 2018**, la cual fue notificada por **Aviso No. 440 del 16 de noviembre de 2018**, el cual se fijó el 22 de noviembre de 2018 y se desfijo el 28 de noviembre de 2018. Notificación surtida de conformidad con el Artículo 69 del C.P.A.C.A., donde se le informó claramente sobre el procedimiento a seguir con relación a los hechos que dieron origen a la investigación administrativa.

**SEXTO:** Se deja constancia en la presente Resolución que, los investigados señores **VIVIANA ANDREA ESPITIA GARZON identificado con la C.C. No. 52.391.137 Y FRANCISCO ALIRIO ROSERO identificado con la C.C. No. 14.950.319**, dentro de la oportunidad procesal legalmente concedida no presentó descargos.

**SEPTIMO:** Mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2018, se declaró precluido el termino de descargos y se decretaron pruebas de oficio que se consideraron pertinentes y útiles para establecer los hechos motivo de la investigación administrativa.

#### DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en la ley **1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas**. Que dice *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”* se decretan e incorporan las siguientes pruebas:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

### Documentales:

Obra en el expediente la consulta realizada en la página del Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), donde se observa que el vehículo de placas **SUC485**, a la fecha no cuenta con el trámite de revisión técnico mecánica, evidenciándose que en efecto no le aparece trámite alguno que subsane la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo consistente en realizar el trámite de la revisión técnico mecánica.

Al momento de proferir la presente actuación administrativa, se verifica nuevamente la información en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) confirmando que al rodante de placas **SUC485**, le persiste aún el compromiso de realizar la revisión técnico mecánica.

Verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **SUC485**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 25 de agosto de 2017 (fecha de la firma del acta de entrega provisional No. 2066), lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; lográndose constatar que el automotor a la fecha 28 de septiembre de 2017 reporta el comparendo 16467816, lo que nos permitiría presumir que el rodante ha sido puesto en circulación con posterioridad a la firma del compromiso.

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la consulta del **RUNT**, donde se evidencia que no se ha llevado a cabo el trámite de la desintegración física, razón por la cual se evidencia que no se ha subsanado la falta que dio origen a la inmovilización del automotor, según lo señalado en el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. **2066 del 21 de septiembre de 2017** del vehículo de placa **SUC485**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez agotadas las etapas procesales, para la práctica de pruebas, entra el Despacho a valorar las pruebas obrantes dentro de la presente investigación haciendo las siguientes precisiones:

Según Artículo 2º del C.N.T.T se precisa que la "*Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.*" (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En consecuencia, es claro para este Despacho que los señores **VIVIANA ANDREA ESPITIA GARZON identificado con la C.C. No. 52.391.137 Y FRANCISCO ALIRIO ROSERO identificado con la C.C. No. 14.950.319**, quienes figuran en la Licencia de Tránsito aportada a la diligencia de la entrega del vehículo y de la cual reposa fotocopia en el presente expediente, es a quien le es aplicable la sanción en calidad de PROPIETARIA.

Que tal como lo establece el Artículo 230 de la C.P., los jueces que para este caso es la Autoridad de Tránsito, quien hace sus veces, solo están sometidos al imperio de la Ley, y que la Jurisprudencia entre otros, son criterios auxiliares, para el caso que nos ocupa cumpliendo a cabalidad con los preceptos Constitucionales, pues simplemente da aplicación una disposición Normativa como es el Artículo 125 en su párrafo tercero, de la Ley 769 de 2002, que no presenta ninguna confusión sino que al contrario establece de manera clara los términos, condiciones y consecuencias que conlleva la entrega provisional de un vehículo.

Es por esto y en el entendido que a quienes les asistía la obligación de subsanar la falta que originó la inmovilización del vehículo dentro del plazo contemplado en la Norma era al PROPIETARIO, y que, ante el incumplimiento de esta disposición, el Proceso respectivo se debe adelantar en contra de quien figura como tal, está probado entonces que la presente investigación se adelanta conforme a los rigores de la Norma.

Ahora bien, que tal y como lo menciona el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "...La propiedad es una función social que implica obligaciones...". En este caso se dará aplicación al Decreto 170 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros", conforme a lo contemplado en el artículo 6º, donde lo definen como "aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas."

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 25 de Julio de 2002, con radicación No. 11001-03-24-000-2001-0095-01 (6934), manifiesta: "Así como a la empresa se le exige obtener la *Habilitación* que la autoriza para la prestación del servicio público del transporte, a los vehículos que van a prestar el servicio, bajo la responsabilidad de determinada empresa de transporte se les expide una tarjeta de operación que indica que se encuentran autorizados para la prestación de este servicio, exigencia mínima que está dentro de las facultades que corresponden al Estado como responsable de la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> GOMEZ PINEDA, Oscar David. "Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia", Pág. 588, Bogotá D. C., Colombia, 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

De igual forma, la misma Corporación en Sentencia del 29 de abril de 2010, con radicación 11001-03-24-000-2004-00204-01, cita el artículo 669 del Código Civil que consagra “*el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno*”, y expone “*expresión ésta que se subraya para denotar que el derecho del propietario para usar, gozar y disponer de sus cosas está sujeto a la ley en sentido amplio*.”

*Precisamente en lo que atañe a la posibilidad de gestionar los intereses relacionados con vehículos destinados al servicio público de transporte, el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus derechos reglamentarios, establecen una serie de limitaciones a los derechos de los propietarios de dichos vehículos, derivadas de la necesidad de que el Legislador y el Gobierno Nacional reglamenten dicho servicio y que se justifican, en principio, por la necesidad de proteger los intereses generales que están en juego en la actividad transportadora*”.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, procede este Despacho a revisar la información suministrada a fin de establecer si se realizó o no el trámite de la revisión técnico mecánica del vehículo de placa **SUC485**, con posterioridad al día 02 de marzo de 2017, fecha en la que se procedió a su entrega provisional.

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

#### **LAS DE OFICIO:**

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la consulta del **RUNT**, donde se constata que, a la fecha no cuenta con el trámite revisión técnico mecánica, evidenciándose que en efecto no le aparece trámite alguno que subsane la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo de placas **SUC485**; razón por la cual se evidencia que la investigada pese a la notificación **Aviso No. 440 del 16 de noviembre de 2018**, el cual se fijó el 22 de noviembre de 2018 y se desfijo el 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se notificó la Resolución de Apertura No. **2486 del 21 de septiembre de 2018**, en la cual se le iniciaba la investigación, no aporta ningún documento idóneo tendiente a la subsanación de la falta.

De oficio también se decretó la consulta en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **SUC485**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 25 de agosto de 2017, fecha de la firma del acta de entrega

<sup>2</sup> GOMEZ PINEDA, Oscar David. “Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia”, Pág. 665, Bogotá D. C., Colombia, 2011



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

provisional No. **2066**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública, pese a no haber subsanado la falta; lográndose constatar que el automotor a la fecha si reporta más comparendos, lo que nos permitiría presumir que el rodante fue puesto en circulación con posterioridad a la firma del compromiso.

De lo anterior se observa de manera clara que la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo no fue subsanada, compromiso adquirido mediante Acta de Entrega Provisional No. **2066 del 21 de septiembre de 2017**. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días como lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho ha estado atento en garantizar el debido proceso y comprobado el incumplimiento por parte de los propietarios, sin encontrar interés de su parte para cumplir en el término establecido conforme a la normatividad, y verificando que en el desarrollo de la presente investigación no aportaron ninguna prueba tendiente a demostrar el cumplimiento del compromiso suscrito, este Despacho en aplicación al inciso final del parágrafo tercero del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, impondrá al PROPIETARIO la sanción que la Norma expresamente consagra así:

*“...El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario...”*

En atención a que la entrega del vehículo de placa **SUC485**, fue provisional y que, verificado el incumplimiento del compromiso suscrito por parte de la PROPIETARIA, se procederá por parte de este Despacho a imponer la sanción de que trata el artículo 125 del C.N.T.T., se entregará de forma **DEFINITIVA** el automotor, como quiera que la presente investigación en esta instancia culminará con la expedición del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. **2066 21 de septiembre de 2017**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a los señores **VIVIANA ANDREA ESPITIA GARZON identificado con la C.C. No. 52.391.137 Y FRANCISCO ALIRIO ROSERO identificado con la C.C. No. 14.950.319**, en calidad de PROPIETARIOS del vehículo de placa **SUC485**, la sanción de que trata el inciso final del parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT., esto es sanción de VEINTE (20) SMMLV a la fecha del compromiso, equivalentes a **CATORCE MILLONES**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

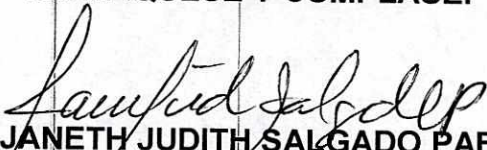
**ARTÍCULO TERCERO:** Entregar en forma **DEFINITVA** el vehículo de placa **SUC485**, a los señores **VIVIANA ANDREA ESPITIA GARZON identificado con la C.C. No. 52.391.137 Y FRANCISCO ALIRIO ROSERO identificado con la C.C. No. 14.950.319**, en calidad de PROPIETARIOS.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos; interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** Envíese comunicación a los señores **VIVIANA ANDREA ESPITIA GARZON** identificado con la C.C. No. 52.391.137 Y **FRANCISCO ALIRIO ROSERO** identificado con la C.C. No. 14.950.319, en su condición de propietarios inscrita para el momento del incumplimiento, a la dirección que figura en el expediente Registro y en el registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**),, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme envíese a la Subdirección de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JANETH JUDITH SALGADO PAEZ**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*Proyectó: MARIA GONZALEZ MAURY – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.*